

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28830 REAL DECRETO 1684/1991, de 22 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Knut Ahnlund.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Knut Ahnlund, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 1991.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

28831 REAL DECRETO 1685/1991, de 22 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a Su Alteza Real Príncipe Karin Aga Khan.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a Su Alteza Real Príncipe Karin Aga Khan, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 1991.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

28832 RESOLUCION de 16 de octubre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Estado en Cáceres, en la representación que ostenta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Plasencia a inscribir una certificación de dominio, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Estado en Cáceres, en la representación que ostenta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Plasencia a inscribir una certificación de dominio, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 24 de abril de 1951, mediante escritura otorgada ante el Notario de Plasencia don Felipe Barbero Mateos, el excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad donó a la Delegación Nacional de Sindicatos, con destino a la construcción de una Escuela de Formación Profesional una parcela de terreno situada en el barrio de San Andrés, extramuros de Plasencia, finca registral 3.862 y así se establece en su cláusula II, que: «Esta donación o cesión se hace sobre la base de que las obras correspondientes a la construcción de la Escuela de Formación Profesional empiecen dentro de un año y de que las mismas continúen sin interrupción, salvo caso de fuerza mayor, revertiendo el solar cedido o donado al excelentísimo Ayuntamiento de Plasencia en el estado en que el mismo se encuentre, en caso contrario, o en el caso de que no se destine al fin propuesto.»

Esta escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad de la citada localidad el día 10 de mayo de 1951.

Dicha parcela formaba parte del llamado Patrimonio Sindical acumulado, que pasó a ser titularidad del Estado, en virtud del artículo 1 de la Ley 4/1986 y artículo 1 del Real Decreto 1671/1986, en el que se ordenaba la inscripción a nombre del Estado como bienes patrimoniales.

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en los artículos 206 y 208 de la Ley Hipotecaria y 303 a 308 de su Reglamento el día 14 de septiembre de 1989, extendió certificación de dominio, solicitando inscripción de la mencionada parcela a nombre de la Administración del Estado.

II

Presentada la anterior calificación en el Registro de la Propiedad de Plasencia, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción solicitada en el precedente documento, por observarse el defecto de no constar en el Registro ni justificarlo en el presente documento el cumplimiento o incumplimiento de la condición que consta en la inscripción 1.ª de la finca 3.862 al folio 243 del tomo 692, y cuyo incumplimiento ocasionaría la reversión de la finca al Ayuntamiento de Plasencia, donante de la finca para un fin determinado. Plasencia, 26 de octubre de 1989.-El Registrador.-Fdo.: José Martínez Ruiz.»

III

El Abogado del Estado, en la representación que ostenta interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: «Que el Registrador de la Propiedad califica la cláusula 2.ª de la escritura de donación como condición pero se considera que no se trata de un hecho futuro e incierto el que dependa del nacimiento o la extinción del negocio, sino de una imposición que hace el donatario o cesionario y a la que se vincule la eficacia del contrato, que por su naturaleza se entiende como una donación moral u "ot causam"; por tanto, de la aplicación del artículo 647 del Código Civil, resulta que no habiéndose ejercitado la acción de reversión por el donante, la certificación de dominio presentada a inscripción no debe justificar el cumplimiento de la carga únicamente como consecuencia de la fe pública registral, aquella carga afectará de modo real a la finca, pasando al adquirente en los términos reseñados en el asiento correspondiente y, en su caso, el donante puede ejercitar la acción ante los Tribunales que, aun en el caso que la referida cláusula se calificará como condición ésta sería del tipo de las sentencias, por lo que sería el donante, en su caso, el que deberá hacer constar en el Registro el cumplimiento de la condición para obtener la nueva inscripción a su favor (artículo 23 de la Ley Hipotecaria).» Que en virtud de lo anterior, siendo válido el título de adquisición y no obstante a ello ningún asiento registral, se considera que aquél debe ser inscrito.

IV

El Registrador de la Propiedad de Plasencia informó: «Que se trata de una donación condicional, dependiente de un doble evento: Iniciar las obras dentro de un año y continuar sin interrupción y destinarlas al fin propuesto. En este sentido cabe citar las Resoluciones de 3 de noviembre de 1931 y 24 de febrero de 1988. Que se trata de una titularidad condicionada y que al incumplirse la condición se ha extinguido la titularidad y ha de revertir al donante. Que la carga es un gravamen impuesto al donatario que éste ha de cumplir so pena de revocación de la donación. Sin embargo, en la donación condicional no se ha perfeccionado la relación jurídica y se perfeccionará cuando se cumpla la condición y su incumplimiento ocasionará la reversión del bien, cuya propiedad nunca ha dejado de pertenecer al donante. La Resolución de 3 de diciembre de 1892 habla del sentido de la palabra "Carga" del artículo 663 del Código Civil. Que la condición impuesta en la escritura de donación se ha incumplido y así lo han reconocido reiteradamente tanto el donante como el donatario. Que el incumplimiento o cumplimiento de las condiciones en la donación y su constancia registral está ampliamente desarrollado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 28 de junio de 1881, 26 de noviembre de 1919, 20 de noviembre de 1875, 27 de julio de 1891, 4 de mayo de 1916 y 9 de abril de 1947, entre otras. Que, en este caso, la condición está incumplida, si bien no se ha hecho constar en el Registro por falta de presentación de la documentación adecuada y estos hechos impiden la práctica de la inscripción solicitada, de la misma forma, que en su día, impedirían la reversión solicitada por el excelentísimo Ayuntamiento de Plasencia.»